

REF.: ORDINARIO DE PERTENENCIA RAD. No. 2012-00046-00

Proceso que viene del Juzgado 3º Civil del Circuito de Sincelejo

Demandante: **Dagoberto Alean Álvarez**
Apoderada: Angélica María Ariza Carracedo
Demandado: **Abraham Castellanos Casas**

DEMANDA EN RECONVENCION – REIVINDICATORIO

Demandante: **Abraham Castellanos Casas**
Apoderado: Amaury De León Laza
Demandado: **Dagoberto Alean Alvarez**

CUADERNO DEMANDA DE RECONVENCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), primero (1º) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho, a resolver el Recurso de Reposición contra el auto fechado 20 de abril de 2022, notificado por estado electrónico del día siguiente, interpuesto en la fecha del 25 del mismo mes y año por el demandante en reconvención **ABRAHAM CASTELLANOS CASAS**, del cual se corrió traslado el día 3 de mayo de 2022.

El auto admisorio de la demanda de reconvención dispuso en el ordinal SEGUNDO:

“SEGUNDO: *Notifíquese el presente proveído a la demandada en la forma establecida en el Art. 400 del C.P.C. y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Hágase entrega de la demanda y sus anexos.”*

Posteriormente la providencia recurrida fechada 20 de abril de 2022 se dispuso:

*“Requerir a la parte demandada - demandante en reconvención señor **ABRAHAM CASTELLANOS CASAS**, para que en el término de treinta*

*(30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, se sirva gestionar la notificación personal del demandado **DAGOBERTO ALEAN ALVAREZ** y la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda de reconvención.”*

La parte recurrente centra su recurso en manifestar textualmente lo siguiente:

- 1. La demanda de reconvención y la admisión de la misma se produjo antes de iniciar la pandemia por Covid-19, por ello se debe aplicar únicamente las normas del C.G.P.*
- 2. De conformidad a lo anterior, el C.G.P indica que la notificación del auto admisorio de la demanda de reconvención se notifica por estado y por ello no hay razón para exigirme que se realice personal.*
- 3. Si la demanda principal fue inscrita en la matricula inmobiliaria del inmueble, no veo la necesidad de inscribir la demanda de reconvención.*

Por lo expuesto Señoría, le pido que no se sostenga el auto impugnado.

El traslado concedido en la fecha del 3 de mayo de 2002 venció en silencio, por lo que se procede a proveer de fondo.

Previo a proveer lo anterior, se tiene que posteriormente el mismo recurrente, plantea al despacho la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P. para seguir conociendo del proceso, con lo que se debe hacer pronunciamiento al respecto, solicitud que este despacho encuentra improcedente debido a que el término de un (1) año del que habla la norma en mención no ha comenzado a correr, dado que este proceso aún no ha tenido el tránsito de legislación que establece el literal a), numeral 1., del artículo 625 del C.G.P. y por lo tanto no le es aplicable a este proceso, pues no ha arribado al momento de haberse decretado las pruebas, al estar en curso la notificación y traslado al demandado en reconvención del auto admisorio de la demanda.

Salvado lo anterior, se procede a proveer sobre el recurso.

En el presente asunto tenemos que el señor **DAGOBERTO ALEAN ALVAREZ** presentó demanda de Pertenencia contra **ABRAHAM CASTELLANOS CASAS** y este a su vez, contestó la misma y presentó demanda ordinaria de reconvención Reivindicatoria de dominio contra el demandante principal, la cual fue admitida con

auto 19 de febrero de 2020, en esta misma providencia se dispuso su notificación en la forma establecida en el artículo 400 del C.P.C., además de ello, se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo para que inscribiera la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria 340-5051 y remitiera con destino al juzgado el certificado correspondiente.

Posteriormente y ante la ejecutoria y no atención de lo ordenado, se profirió el auto recurrido que determinó requerir a la parte demandante en reconvención para que impulsara dentro del término de treinta días, de una parte la notificación al demandado en reconvención y de otra que gestionara la materialización de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el F.M.I. mencionado anteriormente.

El artículo 400 del C.P.C. dispone que:

ARTÍCULO 400. RECONVENCION Y EXCEPCIONES PREVIAS. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 203 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y pueda tramitarse por la vía ordinaria*. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

La reconvención deberá reunir los requisitos de toda demanda y será admisible cuando de formularse en proceso separado procedería la acumulación.

Vencido el término del traslado de la demanda a todos los demandados, el juez resolverá sobre la admisión de la reconvención y, si fuere el caso, aplicará el artículo 85. **Si la admite, conferirá traslado de ella al reconvenido por el término establecido para la demanda inicial, mediante auto que se notificará por estado y se dará aplicación al inciso segundo del artículo 87.** En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando conozca del proceso un juez municipal y la demanda de reconvención sea por cuantía superior al límite de su competencia, ordenará remitir el expediente al juez del circuito para que resuelva sobre la admisión y continúe su trámite si fuere el caso.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención, se dará traslado de aquéllas una vez expirado el término del traslado de ésta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda de reconvención, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

Y el artículo 87 *ibídem* determina.

ARTÍCULO 87. TRASLADO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 38 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En el auto admisorio de la demanda se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante o apoderado o al curador ad litem, **y la entrega de copia de la demanda y de sus anexos.** No

obstante, cuando la notificación se surta por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 330, el demandado podrá **retirar las copias de la secretaría, dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda.**

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo; pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será conjunto.

Para el traslado a personas ausentes del lugar del proceso, se libraré despacho comisorio acompañado de sendas copia de la demanda y de sus anexos.

Para este despacho, queda claro que a este proceso y conforme el estado en que se encuentra las normas aplicables son las del C.P.C. mas no las del C.G.P., más aun cuando el trámite de la notificación ordenado esta en desarrollo.

Respecto a que la notificación del auto admisorio de la demanda de reconvención debe ser por estado, le asiste razón al recurrente conforme el artículo 400 del C.P.C. norma posterior que califica como especial respecto a la inicial y general del artículo 87 ibídem que la impone personal, pero para que ella se entienda cumplida y empiece a correr el traslado debe además surtirse la entrega de copias de la demanda de reconvención con sus anexos, aspecto este que no aparece regulado expresamente en el C.P.C. y frente a lo cual debe llenarse el vacío, que puede ser usando la fórmula dada en el mismo inciso segundo del artículo 87 para los casos de notificación por conducta concluyente, esto es que las copias sean retiradas en el término de los tres (3) días siguientes y que a su vencimiento empieza a correr el término de traslado.

Respecto a que no debe el recurrente demandante en reconvención atender la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA que se entiende es la de la demanda de reconvención, por estar ya inscrita a instancias del proceso principal de pertenencia, debe señalársele que las medidas tienen efectos según el proceso en que se promuevan y decreten, con lo que al ser procesos diferentes la pertenencia y el reivindicatorio son medidas con efectos distintos por las posturas que tiene las partes en cada demanda, el interés que se protege es inicialmente es el del demandante y a su vez respecto a cualquier tercero que quiera tener algún interés en el bien inmueble involucrado y que por la publicidad que conlleva la inscripción le advierte sobre la situación, con lo que no es posible excluir tal obligación y carga del demandante en reconvención a la que fue compelido inicialmente al admitirse la demanda y posteriormente con el auto de

requerimiento por este recurrido, que conlleva dos aspectos a saber la inscripción de la medida y el aporte del certificado correspondiente en el que se vea reflejada.

Es oportuno señalar en este momento que el apoderado recurrente al no encontrarse conforme con la orden de inscripción de la demanda dada cuando se admitió esta debió más bien en su momento, en el término de su ejecutoria pronunciarse frente a tal aspecto pero no lo hizo y solo viene a pronunciarse una vez es requerido para que cumpla con la carga procesal, que quedó en firme con el auto admisorio de dicha demanda.

En este orden de ideas, es procedente acceder a la reposición de la orden de notificación personal del demandado en reconvención **DAGOBERTO ALEAN ALVAREZ** contenida en el auto fechado 20 de abril de 2022 que requirió para ello al demandante reconviniente **ABRAHAM CASTELLANOS CASAS**, y de otra parte no reponer la orden de gestionar la materialización de la inscripción de la demanda en el F.M.I. 340-5051 y allegarse el certificado correspondiente a cargo del demandante reconviniente **ABRAHAM CASTELLANOS CASAS** contenida en la misma providencia.

Conforme lo anterior, el Juzgado Segundo civil del Circuito de Sincelejo

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia para que este despacho siga conociendo de este proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en reconvención, conforme lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: **REPONER** del auto fechado 20 de abril de 2022, que requirió a la parte demandante en reconvención, para que en el término de treinta días, notificara personalmente al demandado **DAGOBERTO ALEAN ALVAREZ**, dejando sin efecto el texto que dice: “...se sirva gestionar la notificación personal del demandado **DAGOBERTO ALEAN ALVAREZ...**”, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **NO REPONER** del auto fechado 20 de abril de 2022, que requirió a la parte demandante en reconvención, para que en el término de treinta días procediere a “... la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda de reconvención.”, que corresponde al cumplimiento del ordinal TERCERO del auto admisorio de la demanda de reconvención del 19 de febrero de 2020 que dispuso: “Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba la demanda en el F.M.I. 340-5051 y expida para este despacho y proceso el certificado correspondiente.”, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/JDM/

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e14e0e12556b41c95e6ca565f91077852b8c3d20e99fb6ded675cb9e0d98aac**

Documento generado en 01/02/2023 09:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>